

## PÁGINA WEB TCE

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 104-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

## SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 08 de abril de 2014.- Las 12h00.

### VISTOS:

#### 1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8. (fs. 192 a 199 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a la Alcaldía del cantón 24 de Mayo, y su patrocinador Ab. Carlos Loor Bowen, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014. (fs. 11 a 16)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 17)
- d) Providencia de fecha 04 de abril de 2014, a las 18h06, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso: **a)** Que el recurrente en el plazo de un (1) día legitime su intervención, aclare su pretensión y complete el recurso; **b)** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día, remita copias certificadas del expediente íntegro que corresponde a la resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2014; y **c)** Que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí, remita a este Tribunal toda la documentación que se relacione con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014. (fs. 18)
- e) Escrito presentado en Secretaria General el 05 de abril de 2014, a las 19h35, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de abril de 2014, a las 18h06. (fs. 20 a 24)
- f) Oficio No. 0001015, de fecha 05 de abril del 2014, firmado por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite el expediente debidamente certificado y foliado, con la documentación que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 31 de marzo de 2014. (fs. 210)
- g) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 15h10, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 212)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

#### 2. ANÁLISIS

##### 2.1.- COMPETENCIA



Handwritten signature and stamp of the Tribunal Contencioso Electoral. The signature is written in black ink and appears to be 'Elicro Duval Valeriano Ponce'. Below the signature is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL' and the number '1' at the bottom.

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000944, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral número 08 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 02 de abril de 2014, a las 16h43; conforme consta a fojas doscientos cinco (fs. 205 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de abril de 2014, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral,



CAUSA No. 104-2014-TCE

que obra a fojas diecisiete (fs. 17) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) En el numeral 3 del escrito de interposición del recurso, el Recurrente señala las juntas que a su criterio presentan inconsistencias numéricas y que corresponde a la Parroquia Noboa: Junta No. 1,2,3,5,7,8,10,11 Masculino y 1,3,4,5,6,7,8,9 Femenino; Parroquia Noboa, recinto El Encuentro: Junta No. 1 Masculino y 1 Femenino; Parroquia Bellavista: Junta No. 5 Masculino; Parroquia Sixto Duran Ballén: Junta No. 1,2,3 Masculino y 2, 3 Femenino; Parroquia Sucre: Junta No.7,9,18,20 Masculino y 6,10,13,19 Femenino.
- b) Que el proceso de recuento realizado el 06 de marzo de 2014 por la Junta no se efectuó en debida y legal forma: **1)** No se respetó el cronograma establecido por el CNE para el recuento, que era a las 9h00 e inició a las 21h00, lo que ocasionó que sus delegados políticos no se encuentren presentes en su totalidad, por las 12 horas de espera. **2)** La distancia a la que se mostraban las papeletas de votación era muy grande y los coordinadores de mesa no se tomaban tiempo para mostrar las papeletas ni repetían los resultados. **3)** No se aplicó el principio *in dubio pro elector* al no comparar los resultados de las actas con el padrón electoral y las respectivas firmas de los votantes. **4)** Luego de la apertura de 13 de las 14 urnas, aumentaron los votos nulos y blancos. **5)** Las cantidades reales de votos fueron cuadradas por los digitadores de la Junta Provincial Electoral, escondiendo las inconsistencias numéricas que habrían permitido realizar el conteo voto a voto y transparentar el proceso electoral. **6)** Existieron inconsistencias numéricas que no fueron detectadas por el sistema informático del CNE.
- c) Que al no adjuntarse el informe No. 170-CGAJ-CNE-2014, de fecha 30 de marzo del 2014 emitido por la Coordinador General de Asesoría Jurídica en la Resolución No. PLE-CNE-8-31-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no pudo hacer uso de su derecho a solicitar una ampliación de dicho informe y que se incluya la apertura de todas las juntas requeridas en su objeción y no únicamente de una sola Junta.

En el escrito mediante el cual se aclara y completa el presente recurso ordinario de apelación el Recurrente manifiesta:

- a) Que al aperturarse únicamente la Junta No. 2 de Noboa, zona Noboa, cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, se está transgrediendo el artículo 61 numeral 1 de la Constitución y el principio de oportunidad, ya que al no verificar el total de las juntas descritas se le niega el derecho a ser elegido, ya que ganó las elecciones a Alcalde.

- b) Que según lo establecen los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "... la no aportación de pruebas ofrecidas no es causal para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el recurso...", señala que remitió de manera oportuna al CNE copias originales de las actas de escrutinio en las que encontraron inconsistencias numéricas.

Solicita que "...se califique el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** y se disponga al Consejo Nacional Electoral, para que proceda a realizar la verificación de las 31 Juntas receptoras del voto correspondientes a los recintos electorales de las parroquias Sucre, Noboa Sixto Durán Ballén y Bellavista del Cantón 24 de Mayo, Provincia de Manabí (...) resuelvan atender mi requerimiento de manera total y no parcialmente..."

#### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014, de 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: "**Artículo 2.-** Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8. **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Masculino, de la parroquia Noboa, zona Noboa, del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático."

- a) El Recurrente alega que existen inconsistencias numéricas de las juntas que especifica en su escrito debido a que: 1) El total de sufragantes de prefecto no es igual al total de sufragantes para Alcalde, 2) Los votos nulos que existen en las actas; y 3) Que en la junta No. 2 Masculino el acta original de conocimiento público no coincide con el acta procesada.

Al respecto, el artículo 125 numeral 1, del Código de la Democracia, dispone que, "Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: 1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta; Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes."

El citado artículo, se complementa y guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 138, numeral 1, ibidem, "Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."(El énfasis no corresponde al texto original).



CAUSA No. 104-2014-TCE

En consecuencia, las alegadas inconsistencias entre la votación de prefecto y alcalde en la provincia de Manabí, por disposición legal no proceden, toda vez que estas se demuestran en el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio, misma que se elabora para cada dignidad, por lo expuesto, lo manifestado por el Recurrente deviene en improcedente.

Respecto a los votos nulos, el Recurrente únicamente se limita a señalar el porcentaje de los votos nulos y blancos, sin explicar su pertinencia para demostrar las alegadas inconsistencias numéricas al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 del Código de la Democracia, en consecuencia el Apelante no justifica sus afirmaciones.

Finalmente, en lo referente a la Junta No. 2 Masculino, de la parroquia Noboa, zona Noboa, el Consejo Nacional Electoral al comprobar que existía inconsistencia numérica en dicha junta, dispuso se verifique el número de sufragios, por tal motivo su pretensión ya fue acogida.

- b) Sobre las alegadas irregularidades que se produjeron en el proceso de recuento realizado el 06 de marzo de 2014 por la Junta Provincial Electoral de Manabí, correspondía al Recurrente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral demostrar las supuestas irregularidades; más en el presente caso, no aporta con prueba alguna que justifique sus alegaciones y por lo tanto las mismas carecen de sustento probatorio.
- c) Respecto de que no pudo ejercer sus derechos por cuanto no fue notificado con el informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el cual fue acogido en la resolución materia del presente recurso, es necesario señalar que, de la revisión del expediente se verifica que el mismo es parte integrante de la Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014, de 31 de marzo de 2014; y, que al ser documento interno, no es obligatoria su notificación a los sujetos políticos.
- d) De la revisión y análisis del expediente, se desprende que la Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada, toda vez que se enuncian las normas y principios en que se funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo manifestado por el Recurrente.
- e) Sobre las copias originales de las actas de escrutinio con las que dice demostrar las inconsistencias numéricas, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente íntegro que guarda relación a la presente causa, sin embargo conforme se analizó en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica, dichas actas no constituyen prueba de las inconsistencias numéricas alegadas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Elicro Duval Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en la dirección electrónica [lobo251077@hotmail.es](mailto:lobo251077@hotmail.es), [fgrivera08@hotmail.com](mailto:fgrivera08@hotmail.com), [kerlivaleriano@hotmail.com](mailto:kerlivaleriano@hotmail.com) y en el casillero contencioso electoral No. 021.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
  - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**